

CONCORDANCIAS.

Cód. brasil.—Art. 150. *Solicitar ó seducir á alguna mujer que tenga pretensiones pendientes de la resolución del reo, ó que se halle procesada, acusada ó demandada ante el mismo.—Penas. La suspensión de empleo de cuatro á diez y seis meses, además de las otras penas en que hubiere incurrido.—Si el crimen se cometiere por un juez de hecho.—Penas. La prision de dos á diez meses, además de las otras penas en que hubiere incurrido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 492. *El juez de derecho ó alcalde que seduzca ó solicite á mujer que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpétuamente para volver á ejercer la judicatura; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujese ó solicitase á mujer que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá además la inhabilitación perpétua para cualquiera otro cargo público. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de mujer de cuya causa conozca, sufrirá además de la inhabilitación, un arresto de dos meses á un año.*

Art. 494. *Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algún negocio ante él por razón de su empleo ó cargo, perderá éste, y será reprendido; sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere.*

Artículo 303.

«El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

»Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

»En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación perpétua especial.»

CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 339. *Se presumirán siempre cometidos con violencia la violación y cualquier otro atentado al pudor.... 4.º Si se cometiere respecto de algún preso por los encargados de su custodia ó conducción.*

Art. 340. *Los crímenes enumerados en el artículo anterior, bien se hayan consumado, bien hayan sido frustrados, ó hubieren quedado en los límites de una tentativa, serán castigados con el grado superior de la pena señalada á los mismos, si el culpable se hubiere prevalido de su carácter de empleado público, si fuere un criado de las personas ofendidas, ó si se hallare comprendido en los números 3.º y 4.º del mismo artículo precedente.*

Cód. brasil.—Art. 251. *Si el crimen previsto por el artículo anterior se hubiere cometido por un conserje, alcaide ú otro empleado de las cárceles, de las casas de reclusión, ó de otro establecimiento, con una mujer puesta bajo su custodia ó vigilancia, ó con la esposa, hija ó hermana de la persona presa ó puesta bajo su custodia ó vigilancia.—Penas. La pérdida del empleo, la prision de cuatro á diez y seis meses, además de las otras penas en que hubiere incurrido el culpable.*

Art. 252. *Si del exceso ó abuso resultare algún perjuicio para los intereses nacionales.—Penas. Una multa de cinco al veinticinco por ciento del perjuicio causado, además de las otras penas en que hubiere incurrido el culpable.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 493. *El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusión ú otro sitio, que seduzca ó solicite á mujer que tenga presa bajo su custodia, será también privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como persona particular.*

COMENTARIO.

1. Los delitos que penan estos dos artículos tienen un alto carácter de vileza y de infamia. La conciencia pública considerará siempre este género de abusos como el más bajo y el más degradante de todos. Con-

seguir por tales medios los favores de una mujer, tiene algo todavía de mas repugnante que dejarse llevar por la cólera, por la venganza, ó por otras pasiones igualmente brutales.

2. La ley no ha sido severa aquí ni con los empleados, contra quienes falla la inhabilitacion, ni contra los custodios, para quienes aumenta la prision menor ó la correccional. No podia hacer ménos. Desgraciadamente estos casos son por su naturaleza de los que difícilmente se justifican, y de los que quedan por tanto sin corregir en su mayor parte. —Esta es una desgracia de la humanidad, que, por más que deploren, no pueden remediar las leyes.

CAPÍTULO NOVENO.

ABUSOS DE LOS ECLESIASTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

1. En el lenguaje de este título, la palabra *empleado* tiene una extension que en ningun otro caso le corresponde. Ya lo hicimos notar desde luego. Por eso mismo es por lo que bajo de ello, en el capítulo presente, se habla de los eclesiásticos que abusan de su ministerio. Aunque propiamente, y en rigor no puede llamarse á la totalidad de estos *empleados*, hay sin embargo ciertos puntos de semejanza, que autorizan lo que hace la ley. No hablamos aquí de los eclesiásticos que ejercen verdadera jurisdiccion: en cuanto á esos, no es posible que exista la menor duda. Mas aun los que predicán, aun los que ejercen sólo funciones de este género, casi puramente eclesiásticas, pueden caer en casos, en que sea preciso someterlos á semejantes correcciones, por motivos de evidente analogía. Todo individuo del clero es en un estado católico cierta especie de autoridad, cierta especie de maestro, cierta especie de juez; y hé aquí claramente la explicacion de este capítulo, que no podia ménos de hallarse en el Código.

Artículo 304.

«El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral, ú otro documento á que diere publicidad, censure como contrarios á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 201. *Los ministros de los cultos que en el ejercicio de su ministerio y en reunion pública pronunciaren algun discurso en que critiquen ó censuren al Gobierno, ó alguna ley, real orden ú otro acto de la autoridad pública, serán castigados con la prision de tres meses á dos años.*

Art. 202. *Si el discurso contuviere una provocacion directa á la desobediencia á las leyes ó á otros actos de la autoridad pública, ó tuviere por objeto sublevar ó armar parte de los ciudadanos contra los otros, el ministro que lo hubiere pronunciado será castigado con la prision de dos á cinco años si la provocacion no hubiere tenido efecto; y con la de extrañamiento si diere lugar á la desobediencia, y ésta no tuviere el carácter de sedicion ó rebelion.*

Art. 203. *Cuando la provocacion hubiere sido seguida de rebelion ó sedicion por la cual se impusiere á alguno ó algunos de los reos una pena mayor que la de extrañamiento, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.*

Art. 204. *Todo escrito ó pastoral de cualquiera forma en que un ministro del culto se entrometiere á criticar ó censurar al Gobierno ó cualquier acto de la autoridad pública, llevará consigo la pena de extrañamiento para el ministro que la hubiere publicado.*

Art. 205, reformado en 1832. *Si el escrito que indica el artículo anterior contuviere una provocacion directa á la desobediencia á las leyes ú á otros actos de la autoridad pública, ó tuviere por objeto sublevar ó armar parte de los ciudadanos contra los otros, será castigado su autor con la pena de deportacion.*

Art. 206. *Cuando la provocacion contenida en el escrito pastoral hubiere sido seguida de rebelion ó sedicion, por la cual se impusiere á alguno ó algunos de los reos una pena mayor que la de deportacion, se aplicará la misma, sea la que fuere, al ministro culpable de la provocacion.*

Cód. napol.—Art. 142. *La misma pena (prision de segundo á tercer grado) se impondrá á los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio ó con ocasion de él, criticaren alguna ley, decreto ú otro acto cualquiera de la autoridad pública.*